Índice

1.	El I	Derecho	3
		Las normas	3
		Derecho público y privado	3
	1.2.	Detectio publico y privado	U
2	Sup	remacía constitucional	3
		Medios de tutela	4
	2.1.	2.1.1. Habeas corpus	4
		2.1.2. Amparo individual	4
	2.2		
	2.2.	Clases	4
2	Lar	persona y el derecho	4
υ.		Persona jurídica	4
		Atributos de la personalidad	4
	5.2.	3.2.1. El nombre	5
		3.2.2. La capacidad	5
		•	
		3.2.3. El domicilio	5
		3.2.4. El patrimonio	5
		3.2.5. El estado civil	6
		3.2.6. Nacionalidad	6
	3.3.	Clases	6
			_
4.		anización del Estado Argentino	6
	4.1.	Clases	6
	тт		_
Ь.		hos y actos jurídicos	6
		Hechos humanos	6
		Actos humanos	6
		Hechos naturales	6
	5.4.	Prescripción	7
		5.4.1. Paralización del computo por plazos de prescripción	7
	5.5.	Elementos esenciales	7
		5.5.1. El sujeto	7
		5.5.2. El objeto	7
		5.5.3. La causa	7
		5.5.4. La forma	8
	5.6.		8
		5.6.1. Actos formales	8
		5.6.2. Expresión escrita	8
		5.6.3. La firma	8
		5.6.4. Intrumentos públicos	8
		5.6.5. Instrumentos privados	9
	5 7	Acto administrativo	9
	5.7.	Actas notariales	
	5.8.		9
	5.9.	Clases	10
6.	Con	ntratos 1	LO
υ.	6.1.		10
	0.1.		
			10
			10
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10
			10
			11
	6.2.		11
		v o	11
		6.2.2. Conmutativos y aleatorios	11
		6.2.3 Formales v no formales	11

7.	Responsabilidad civil: por daños y perjuicios			
	7.1.	Prevención	12	
	7.2.	Reparación	12	
	7.3.	Clasificación de responsabilidad	12	
		7.3.1. Factores subjetivos: culpa	12	
		7.3.2. Factores subjetivos: dolo	13	
8.	Con	nstrucción en inmueble ajenos	13	
	8.1.	Muros linderos	13	
	8.2.	Construcción con materiales ajenos	13	
	8.3.	Invasión de inmueble colindante de buena fe	13	
	8.4.	Invsasión de mala fe	13	

1. El Derecho

1.1. Las normas

Se pueden distinguir tres tipos de normas:

- Normas jurídicas: este tipo de normas son dictadas por un ente competente, son heterónomas (es decir que se le imponen a la persona), bilaterales, coercibles y externas.
- Normas sociales: son reglas generales de comportamiento definidas por la sociedad. Son heterónomas, unilaterales, externas y no coercibles.
- Normas religiosas: son impuestas por una comunidad religiosa, y tienen las mismas características que una norma social.
- Normas morales: son impuestas por la misma persona. Son autónomas, unilaterales, incoercibles e internas.

1.2. Derecho público y privado

Podemos diferenciar entre dos tipos de derecho: el **derecho público** y el **derecho privado**. Se distinguen de la siguiente manera:

- Derecho público: es aquel que regula cuestiones relacionadas con cargos públicos, sus poderes y facultades democráticas. Se basa en el principio de la desigualdad. Se maneja mediante imperativas.
- **Derecho privado:** es aquel que regula y ampara los derechos propios de la persona en cuanto a su autonomía individual, como la administración del propio patrimonio. Se basa en el *principio de igualdad*.

Partícularmente podemos encontrar otras ramas del derecho, como:

- 1. Derecho constitucional: es la rama que estudia las leyes fundamentales que definen un Estado. Se puede ver desde una vista formal o una forma material.
- 2. Derecho administrativo: regula la organización, funcionamiento y control de la administración pública. Aplica a toda actividad temporal o permanente.
- 3. Derecho tributario: estudia el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los tributos. Estudia las normas por la que el Estado consigue los tributos necesarios para solventar el gasto público.
- 4. Derecho penal: regula la potestad punitiva del Estado, asociado a una acción estrictamente determinada por la ley con una sanción o medida de seguridad.
- 5. Derecho internacional: estudia las normas que tienen como objetivo contribuir a la relación entre distintos Estados. Pueden existir en el ámbito privado y público.

2. Supremacía constitucional

La Constitución Nacional, tratados internacionales y ordenamiento jurídico federal son jerárquicamente superiores al ordenamiento jurídico provincial. Esto queda establecido en el Art.31:

Ésta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Además, el gobierno establece para **tratados internacionales** que esta obligado a afianzar relaciones de paz y comercio con protencias extranjeras. Estas dos cosas significa que las leyes provinicales u otros reglamentos no pueden lesionar los derechos otorgados en los tratados o la Constitución Nacional.

2.1. Medios de tutela

2.1.1. Habeas corpus

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en fomra o condiciones de detención, o en el de desaparación forzada de personas, la acción de **hábeas corpus** podrá ser interpuesta por el afectado o cualquier y el juez deberá resolver de inmediato.

2.1.2. Amparo individual

Se usa cuando existe una falta *evidente* e inmediata que necesita una respuesta expédita. Existe también el concepto de **amparo colectivo** y **amparo mora**, que tienen fines parecidos. En principio, se define como:

 $0.3 \mathrm{cm}$

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de partículares, que en forma actual o inminente lesione, restringa, altere o amenace, con arbitrareidad o ilegalidad manifesta derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley.

2.2. Clases

3. La persona y el derecho

En principio, se pueden distinguir dos tipos de personas: **peronas humanas** y **personas jurídicas**.

3.1. Persona jurídica

Son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento del objeto de su creación. Es importante que la persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros.

Podemos distinguir dos tipos:

Persona jurídica pública son el Estado nacional y provincial, y otros entes autárquicos. Se rigen en su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento y fin de su existencia por las leyes y ordenamientos de la Constitución.

Person jurídica privada son las sociedades, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales, consorcios y otas. Que el Estado participe en ellas o no no implica que modifique su cáracter priviado, auquue la leye puede preveer obligaciones diferenciadas, considerando el interés público.

3.2. Atributos de la personalidad

Son aquellas propiedades o características de identidad propias de la persona como titulares de derechos y obligaciones. Estas son inherentes, úncas, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Para las personas humanas se establecen los siguientes atributos:

- Capacidad.
- Nombre.

- Domicilio.
- Patrimonio.
- Estado civil.

3.2.1. El nombre

En **personas humanas** corresponde al conjunto de prenombre y apellido, mientras que para **personas jurídicas** corresponde a la Razón social.

La elección del nombre en personas humanas corresponde a los padres o protector, y se pueden dar hasta tres pronombres no idénticos a lo de los hermanos.

En cambio, para personas jurídicas el nombre debe identificarlas como tal, y si se encontrasen en liquidación, su nombre también debe aclarar eso. Aún más, su nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva de otras marcas, nombres de fantasía u otras.

3.2.2. La capacidad

Podemos encontrar dos tipos de capacidades. Primero tenemos la **capacidad de derecho**, que establece que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley podría limitar esta capacidad respecto de hechos, actos simples y otros.

Por otro lado, tenemos la **capacidad de ejercicio**, que implica que toda persona puede ejercer por sí misma sus derechos, aunque existen excepeciones expresas tales como para personas por nacer, menores de edad y en caso de que se tenga una sentencia judicial por insania.

Las **personas jurídicas** tiene capacidad para ser sujetos de derecho y obligaciones, y esta limitado por el alcance de su objeto social, y la ejerción de esta capacidad se da mediante sus representantes.

3.2.3. El domicilio

Domicilio real para *personas humanas* se refiere al lugar de residencia habitual. Si contara con una actividad profesional se tiene en el lugar donde se desempeña la misma.

Domicilio legal es el lugar donde la Ley presume que la persona reside de forma permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.

Domicilio especial las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para ejercer los derechos y oblicaciones que de él emanan.

Domicilio y sede social son partículares de las personas jurídicas privadas, y es el domicilio que se fija en sus estatutos y en la autorización que se le dió para funcionar. Esta puede contar con **sucursales** que son domicilios especiales, lugar destinado a la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

3.2.4. El patrimonio

En las **personas humanas** es el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles a valorarse económicamente. En las **personas jurídicas** se consideran también los medios económicos que les permiten realizar sus fines. Se pueden distinguir como:

- Bienes.
- Cosas inmuebles.
 - Por su naturaleza.
 - Por su accesión.
- Cosas muebles.
 - Que pueden desplazarse por sí mismas.
 - Que pueden desplazarse por fuerza externa.

3.2.5. El estado civil

Es un atributo **exclusivo** de las personas humanas. Consiste en la situación partícular de la persona con respecto a su familia, sociedad y Estado.

3.2.6. Nacionalidad

Si bien no es un atributo, hoy en día prácticamente todas las personas humanas tienen una, y es inherente a la persona.

3.3. Clases

4. Organización del Estado Argentino

4.1. Clases

5. Hechos y actos jurídicos

Un **hecho jurídico** es un fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de derechos u obligaciones. Estos pueden haber sido interveneidos por el ser humano o no , por lo que se pueden clasificar en actos naturales o actos humanos.

5.1. Hechos humanos

Se pueden distinguir dependiendo de si se da un *ejercicio de la voluntad* o no. Los **actos humano** son hechos volutnarios, y pueden ser:

Lícitos no estan prohibidos por la ley. Puede ser un acto jurídico o un acto simple.

Ilícitos si están prohibidos por la ley. Pueden ser dolo o culpa.

Cuando se habla de *fin inmediato de generar efectos jurídicos*, que aplica para los actos jurídicos, se refiere a crear, modificar, transferir, conservar, o extinguir derechos y oblgiaciones.

5.2. Actos humanos

La diferencia entre **actos humanos** y hechos es que el primero tiene como finalidad una consecuencia jurídica, pudiendo mostrar una manifestación de crear, modificar o extinguir un derecho.

Si bien todo acto jurídico es un hecho jurídico, solo los hechos jurídicos que sean de origen humano, lícito y voluntario son actos jurídicos. Podemos, entonces distinguir los hechos según:

Hechos humanos voluntarios son aquellos que son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Pueden ser licitos o ilicitos.

Hechos humanos involuntarios si faltase alguno de estos elementos, el autor del hecho carecería de responsabildad, porque su voluntad estaría viciada, y el hecho sería considerado *involuntario*.

5.3. Hechos naturales

Son aquellos que aconteces sin intervención del hombre, tal como el paso del tiempo, la lluvia, granizo, etc.

Pueden generar consecuencias jurídicas y por esta razón son denominados hechos jurídicos.

5.4. Prescripción

Es un tipo de hecho jurídico que se da por el paso del tiempo. Se define como **prescripción** a una forma de adquirir cosas ajenas o bien de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un perídodo de tiempo determinado.

Podemos ver dos tipos de prescripciones:

Adquisitiva se refiere al modo de adquirir el **dominio** o los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuada por el tiempo señalado por la Ley.

Otra palabra para la misma es *usucapión*, que consiste en la posesión de un objeto mediante el *animus domini*, que consiste en la capacidad de dueño ininterrumpido de forma pacifica.

En el caso de las propiedades normalmente consiste en 20 años, al menos que sea de buena fe, donde la prescripción es en 10 años.

Liberatoria es la manera de extinguir las acciones ligadas a derechos de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo.

En este caso lo que se pierde es el derecho a la acción de reclamar ante un juez la deuda, pero no es que existe una pérdida de la **deuda moral**, es decir, que si se te paga luego de plazo no es un *regalo*, sino es un pago de la deuda vencida.

5.4.1. Paralización del computo por plazos de prescripción

Se pueden dar los siguientes casos:

Interrupción deja sin efecto todo el plazo trasncurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, exige que comience a contarse nuevamente el plazo.

Un ejemplo, en caso de una prescripción liberatoria se da por una demandas.

Suspensión detiene el cómputo del plazo de prescripción durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva. Una vez desaparecida permite que el plazo se integre sumando el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Un ejemplo de una suspensión es en un acto mediatorio.

5.5. Elementos esenciales

Son aquellos elementos que de manera indispensable integran el acto jurídico. Se distinguen cuatro: el sujeto, el objeto, la causa y la forma.

5.5.1. El sujeto

Son las personas que intevienen en el acto jurídico, y pueden hacerlo de forma personal o a través de un representante que podrá ser *legal* o *voluntarios*.

5.5.2. El objeto

El objeto jurídico **no debe ser** un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o la dignidad humana.

5.5.3. La causa

Es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados de forma expresa.

5.5.4. La forma

Se pueden dar dos tipos:

Libertad de formas si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Estas pueden convenir una más exigente que la impuesta por la ley.

Forma impuesta por la ley el acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

5.6. Clasificación de actos segun su forma

Los actos según su forma pueden ser **formales** cuando su validez y eficiencia dependerán de la celebración del acto de acuerdo a las formas que determina la ley. Por otro lado serán **no formales** para aquellos que la ley **no** señala una forma determinada.

5.6.1. Actos formales

Además, los actos formales pueden distinguirse como **actos no solemnes**, que son aquellos en los que la omisión de la forma no determina la nulidad del acto, pero *impide que se produzcan sus efecto jurídicos*, tales como la compraventa de un inmueble realizada por boleto y no por escritura pública.

Por otro lado tenemos los **actos solemnes**, en que la forma exigida es un requisito inexcusable de la validez del acto jurídico, tales como el matrimonio.

5.6.2. Expresión escrita

Se puede dar por *instrumentos públicos* o por *instrumentos partículares firmados o no*. Puede hacer constar **cualquier** soporte, siempre que sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

5.6.3. La firma

La misma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En caso de instrumentos generados por medios electrónicos, se pude utilizar la firma digital, que asegure indudablemente la autoría e integridad del instrumento.

5.6.4. Intrumentos públicos

Los instrumentos públicos deben cumplir con tres requisitos:

- 1. Intervención de un funcionario público.
- 2. Competencia del funcionario público.
- 3. Cumplimiento de formalidades.

Estos hacen fe de que cuando se ha realizado un acto, la fecha, el lugar, y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que se declare falso por juicio civil o criminal.

Es importante que los *testigos de un instrumento público* y el oficial público que lo autorizó **no pueden contradecir su contenido**, si no alegan que era víctimas de violencia.

5.6.5. Instrumentos privados

Son aquellos que presentan estas partícularidades:

- Sin intervención de un funcionario.
- No sometidos a formalidades.
- Pueden ser firmados por distintas partes.
- No es indispensable consignar el documento, lugar ni nombre.
- Escritura manuscrita o impresa.
- Redactados en cualquier idioma

Su valor probatorio depende del juez, que revisará la congruencia, precisión, relaciones precedentes y confiabilidad del mismo.

5.7. Acto administrativo

Es una declaración unilateral realizada por la autoridad pública en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. Se caracteriza por ser:

Legitimidad un acto de este tipo se presume legítimo.

Ejecutividad significa que el acto es obligatorio y exigible.

Ejecutoriedad capacidad de la autoridad administrativa de obtener por sí el cumplimiento del acto.

Estabilidad no puede ser dejado sin efecto por la propia administración cuando ya a sido creado o declarado.

Impugnabilidad el acto puede ser recurrido, rechazado por quien esté legitimado.

Todo acto administrativo además debe tener los siguientes requisitos esenciales: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad.

5.8. Actas notariales

El Art.310 del Código Civil y Comercial establece: $0.3\mathrm{cm}$

Actas: se denominan actas a los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

Luego, en el Art.311 del mismo se establecen las siguientes condiciones:

- 1. Se debe constar lo que motiva la intervención del notario, y en su caso, la manifestación del requiriente respecto al interés propio de terceros que actúa.
- 2. No es necesaria la acreditación de personería ni la del interés del tercero que alega el requiriente.
- 3. No es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con las que trata.
- 4. Las personas requeridas o notificadas deben ser previamente informadas del cáracter en que interviene el notario.
- 5. El notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requiriente cuando por su objeto no sea necesario.
- 6. No requieren unidad de acto ni de redacción.

7. Pueden autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehúse firmar.

Estos documentos tienen **valor probatorio**, es decir: 0.3cmu

El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuando a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial".

5.9. Clases

Clase 20210420 Clase 20210421 Clase 20210427

6. Contratos

6.1. Generalidades

Un contrato es un **acto jurídico** mediante el cual dos o mnás partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Se encuentra desarrollado en el Art. 957 del CCC. Un **contrato** es una ley entre las partes.

Las partes son **libres** para celebrar contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

6.1.1. Efectos vinculantes

Todo contrato válidamente celebrado es **obligatorio para las partes**. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

Lo último es importante, porque le otorga **facultades a los jueces**, donde los mismos pueden modificar estipulaciones de los contratos siempre y cuando sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta de modo manifiesto el orden público.

6.1.2. Buena fe

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, es decir que obligan no sólo a lo que esta formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

6.1.3. Carácter de las normas legales

Las normas legales relativas a los contratos son suplementarias de la voluntad de las partes, al menos que por su modo de expresión o contexto, serán indisponibles. Las normas serán supletorias o indisponibles.

6.1.4. Prelación de normas

De Art. 934 de CCC.

Cuando concurren disposicion de este Código y de alguna ley especial, se aplican con el siguiente orden de prelación:

- Norma indisponsible de la ley especial y de este Código.
- Normas partículares del contrato.
- Normas supletorias de la ley especial.
- Normas supletorias de este Código.

6.1.5. Integración del contrato

Del Art. 964 de CCC.

El contenido del contrato se integra con:

- 1. Normas indisponibles.
- 2. Normas supletorias.
- 3. Usos y prácticas.

El último punto es bastante complejo, ya que dependerá en gran medida del lugar de donde se habla. Los **usos y prácticas** son del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

6.2. Clasificación de contratos

Podemos distinguir tres tipos de contratos:

Unilaterales son contratos unilaterales cuando una parte se obliga hacía la otra sin que ésta quede obligada. Normalmente se da en donaciones. Los tipos de obligaciones pueden ser de dar, hacer y no hacer.

Bilaterales son bilaterales aquellas cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacía la otra

Plurilaterales es una extensión de la clasificación anterior.

6.2.1. Onerosos y gratuitos

Los contratos son a título **oneroso** cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra.

Por otro lado, tenemos a titulo **gratuito** cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independientemente de toda prestación a su cargo.

6.2.2. Conmutativos y aleatorios

Los contratos a título oneroso son **conmutativos** cuando las ventajas de las partes son conocidas cuando se celebra el contrato, a cuando son **aleatorias**, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

6.2.3. Formales y no formales

Son **no formales** cuando la Ley no establece una forma determinada, y **formales** aquellos para los que la Ley exige una forma determinada. Dentro de los mismos pueden ser *solemnes* no solemnes.

7. Responsabilidad civil: por daños y perjuicios

Clase 20210428

Primero se aclara el significado de **denunciar**, que es poner de manifiesto un hecho que *puede* ser delictivo. Se puede, por ejemplo, denunciar el domicilio.

La responsabilidad social implica, entre ciertas cosas, que un funcionario público esta obligado a denunciar una actividad delictiva.

En este caso es necesario tener en cuenta dos daños por culpa, que son de involuntarios.

La responsabilidad es la obligación civil de evitar causar daños a otros; y en caso de haberse causado un daño, es la obligación civil de no agravarlo y de volver las cosas a su estado anterior, si fuese posible, además de reparar o resarcir la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

La función es primeramente de **prevenir**, y si no es posible prevenirlo, **repararlo**. La primera parte ha sido incorporada en caracter general en el nuevo Código Civil y Comercial.

7.1. Prevención

Para el Código, la prevención significa tres cosas:

Evitar causar un daño no justificado.

Adoptar de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.

No agravar el daño, si ya se produjo.

7.2. Reparación

La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

Es importante la distinción entre *obligación* y *deber*. La diferencia es que en la obligación siempre hay una contraparte que puede exigir el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, un deber también es un mandato, pero por el otro lado no tenemos una persona que puede exigir el cumplimiento, sino que es la comunidad o Estado que espera dicha conducta.

7.3. Clasificación de responsabilidad

En general, podemos distinguirlas según la causa fuente que origina la obligación, o el factor de atribución de responsabilidad.

Según su causa en este caso podemos distinguir la causa según si son contractuales o extracontractuales.

Según su atribución se distinguen entre subjetivas y objetivas, según el Código Civil. Lo subjetivo es lo que una persona hace, mientras que la objetiva es por lo que la ley manda.

El factor objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

7.3.1. Factores subjetivos: culpa

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la imperifica en el arte o profesión..."

7.3.2. Factores subjetivos: dolo

"... El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los derechos ajenos."

8. Construcción en inmueble ajenos

8.1. Muros linderos

En principio se pueden ver dos tipos de muros:

Encaballado muro lindero que se asienta parcialmente en cada uno de los inmuebles colindantes.

Contiguo son muros linderos que se asientan totalmente en uno de los inmuebles colindantes, de modo que el filo coincide con el límite.

También, según quien sea el dueño, se puede distinguir los **muros medianero**, que es común de los colindantes, o un **muro privativo**, que es un muro que pertenece solo a uno de los colindantes.

8.2. Construcción con materiales ajenos

Si el dueño de un inmueble construye, siembra o planta con *materiales ajenos* m se puede distinguir en:

De buena fe adquiere los materiales, pero debe su valor.

De mala fe adquiere los materiales, pero debe su valor y también los daños.

Si la construcción es de un tercero, también distinguimos entre:

De buena fe los materiales pertenecen al dueño del inmueble, quien debe indemnizar el mayor valor adquirido.

De mala fe el dueño del inmueble puede exigirle que reponga la cosa al estado anterior a su costa, a menos que la diferencia de valor sea importante, en cuyo caso debe el valor de los materiales y el trabajo, si no prefiere abdicar su derecho con indenmización del valor del inmueble y del daño.

Por último, tenemos la situación donde se hace una construcción por un tercero, con materiales o trabajo ajeno, quien efectúa el trabajo o quien provee los materiales no tiene acción directa contra el dueño, pero puede exigirle al tercero.

8.3. Invasión de inmueble colindante de buena fe

Quien construye en su propio immueble, pero de buena fe, puede obligar a su dueño a resptear lo construido, si éste no se opuso immediatamente de conocida la invasión.

Si es de buena fe, el inmueble colindante puede:

- 1. Exigir la indemnización del valor de la parte invadida del inmueble.
- 2. Reclamar su adquisición total si se menoscaba significativamente el aprovechamiento normal del inmueble.
- En último caso, reclamar la disminución del valor de la parte no invadida.

Si el invasor de buena fe no quiere indemnizar, puede ser obligado a demoler lo construido.

8.4. Invsasión de mala fe

Si el invasor es de mala fe, y el dueño del fundo invadido se opuso inmediatamente de conocida la invasión, éste puede pedir la demolición de lo construido. Sin embargo, si resulta manifiestamente abusiva, el juez puede rechazar la petición y ordenar la indemnización.